

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 374

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1993-11325-00
DEMANDANTE: Hebert Gerardo Sterling
DEMANDADO: Alfredo Pretel Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de



remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 094 de
hoy

10 JUN 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

El Maribel Gomez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1059

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00030-00
DEMANDANTE: Sociedad Materiales para la Industria Minera Ltda.
DEMANDADO: La previsora S.A. Compañía de Seguros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Sigular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 05K de
hoy

110 JUN 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

Yl Noresla Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1078

RADICACION: 76-001-31-03-003-2017-00252-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
F.N.G. S.A. (Subrogatario)
DEMANDADO: Empresa de Transportes Especiales Terrestres de
Pasajeros S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folios 164 a 165, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En atención a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 054 de hoy
10 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1134

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2016-00201-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Juan Guillermo Sánchez Ocampo y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, allega oficio No. 105244445-2-001235 de fecha 27 de febrero de 2019, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado en oficio No. 2795 del 20 de junio de 2017, **SI SURTE EFECTOS**, siendo así las cosas, el Juzgado dispondrá a agregar dicha comunicación y ponerla en conocimiento de las partes.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, respecto al embargo de remanentes, solicitado mediante oficio No. 2795 de fecha 20 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En 10 de JUN de 2019 hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

p/ Daniela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 370

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1994-12709-00
DEMANDANTE: Ricardo León Ocampo
DEMANDADO: Inversiones Erco Cía Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de



remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N de hoy
11 JUN 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1103

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2012-00384-00
DEMANDANTE: EDGAR FIGUEROA MENDOZA
DEMANDADOS: DORA RAMÍREZ BOTIA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante EDGAR FIGUEROA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía # 13.843.483 de Bucaramanga y a favor de JAVIER ENRÍQUE GUTIERREZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía # 16.669.620 de Cali (V), calidad acreditada con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a los últimos adquirentes como nuevos ejecutantes, bajo esos términos señalados.



En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante EDGAR FIGUEROA MENDOZA a favor de JAVIER ENRÍQUE GUTIERREZ PÉREZ.

SEGUNDO: DISPONER al señor JAVIER ENRÍQUE GUTIERREZ PÉREZ, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 024 de hoy

10 JUN 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Prof. Dora Botia
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Junio dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0376

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00328-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diagnosticentro la 70 S.A.S. y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada, por la suma CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 57'109.549.00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por

el valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 57'109.549.00).

SEGUNDO: DISPONER que, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero únicamente respecto de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO identificado con C.C. # 16.677.037 y T.P. 35.381 del C. S. del. J., como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 094 de hoy
110 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Manuela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1130

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2007-00002-00
DEMANDANTE: María Claudia Guevara García (Cesionario)
DEMANDADO: Ramón Antonio Suarez Bautista
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado judicial de la parte actora y la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allegan el Despacho Comisorio No. 177 del 22 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En cuanto a la solicitud oficiar a la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que expida certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-124806**, inmerso en el presente asunto, esta instancia judicial accederá favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 177 del 22 de noviembre de 2018, debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble inmerso en el presente asunto identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-124806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados



Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la autorización, que hace el apoderado judicial de la parte demandante, al señor LUIS GUILLERMO RECIO CHAPARRO identificado con C.C. 16.289.454, para que como lo manifiesta expresamente, retire el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 094 de hoy
10 JUN 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Marela Gineb
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00009-00
DEMANDANTE: LEASING DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERROALVIMA LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de



remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 094 de
hoy

10 JUN 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior

Prof. Norelso Giner
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1129

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00706-00
DEMANDANTE: A & H Asesorías y Negocios SAS (Cesionario)
DEMANDADO: Victoria Eugenia Gómez Remlinger
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito allegado por el **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali** y de la revisión del expediente se encuentra en primera medida que al momento de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes aquí perseguidos, el Despacho en uso del control oficioso de legalidad, verificó y constato los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles adjudicados, vislumbrando que el inmueble distinguido con M.I. 370-439985 presentaba en su *anotación No. 009 "Embargo por Impuestos Municipales"*, lo cual se puso en conocimiento de las partes en el transcurso de la subasta y se advirtió dentro de la misma al adjudicatario, que al hacer postura por cuenta del crédito, estaba obligado a poner a paz y salvo el proceso de jurisdicción coactiva que se exhibía en dicha certificación.

Posteriormente, se tiene que a folio 872 del presente cuaderno, obra comunicación TRD: 4131.032.13.1.953.022429 de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual la mencionada dependencia, informa a esta instancia judicial que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-439985 no presenta pendiente deuda de sus obligaciones tributarias, lo que dio lugar a aprobar la adjudicación de los inmuebles subastados.

Por consiguiente, el Despacho procederá a requerir al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que aclare a este Despacho lo acaecido dentro del proceso de cobro coactivo, en consideración a lo expuesto anteriormente.

Así las cosas, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para que aclare a esta instancia judicial, lo acaecido dentro del proceso de cobro coactivo en consideración a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la respectiva comunicación anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Ns. de hoy

10 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Marela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1071

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00355-00
DEMANDANTE: Rogelio A. Henao
DEMANDADO: José Julián Murillo y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 994 de
170 JUN 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

[Firma]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1128

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00304-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Oscar Peña Filigrana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante, solicita el embargo en bloque de la sociedad OSCAR PEÑA FILIGRANA & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de lo cual se observa que lo peticionado no es conciso para proceder a decretar dicha medida cautelar, por lo que se despachará desfavorablemente lo peticionado.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado aquí **OSCAR PEÑA FILIGRANA**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en el **Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que aclare la solicitud presentada, en el sentido de indicar el alcance de la medida cautelar frente a dicha sociedad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado **OSCAR PEÑA FILIGRANA**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **ALEJANDRO MARÍN GUARÍN**, en el **Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,.



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 0514 de hoy
110 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1118

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00304-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Oscar Peña Filigrana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al pagador de **EMSSANAR ESS** (Pasto - Nariño) y a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES DE CALI**, teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna acerca de la medida cautelar decretada con anterioridad y a la orden de decomiso del vehículo de placas ICW-048.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que el oficio No. 3619 de fecha 04 de noviembre de 2016 (fl. 12 a 15), mediante el cual se comunicó el embargo y retención de la quinta parte de los deducidos el salario mínimo legal de los dineros que por concepto de salario y otros conceptos reciba el aquí demandado y que el oficio No. 2061 del 02 de mayo de 2017 (fl. 44), en el que ordenó el decomiso del vehículo de placas ICW-048, fueron enviados y radicados ante dichas entidades, respectivamente. Sin embargo, hasta la fecha no reposa en la plenaria respuesta alguna al respecto, razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerirlos a fin de que informen el resultado de la medida decretada y a la orden de decomiso dada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.¹

Por otra parte, se tiene que la memorialista allega al despacho la notificación personal del acreedor prendario del vehículo automotor aquí perseguido, el cual se agregará al expediente para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.



DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a EMSSANAR ESS (Pasto – Nariño), a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3619 de fecha 04 de noviembre de 2016, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo, ***anexando copia del oficio No. 3619 de noviembre 04 de 2016.***

TERCERO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES DE CALI, a fin de que informe el resultado de la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2061 de fecha 02 de mayo de 2017, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo, ***anexando copia del oficio No. 2061 de mayo 02 de 2017.***

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de notificación personal del acreedor prendario, del vehículo automotor aquí perseguido de placas ICW-048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 024 de hoy
10 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ María Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC